

avanzado de putrefacción, colocándose la sustancia en un suero fisiológico, que se somete a condiciones de tiempos variables y a la acción de ondas a alta frecuencia. También permite determinar el grupo sanguíneo de la víctima, cuando hubo que cortar y autopsiar el cadáver, siempre que los dedos de los pies sean encontrados.

**NEVES, Mateus: «RESSEMBLANCES DE FAMILLE DES TEXTES MANUSCRITS»; pág. 116.**

Los exámenes periciales de documentos escritos para descubrir la imitación o el desfiguramiento, constituyen uno de los problemas más delicados y confusos para el perito designado judicialmente. La habilidad, la constancia y los conocimientos de los falsificadores, la gama de variaciones individuales y los errores en la elección de los textos a comparar, hacen siempre este ejercicio extraordinariamente espinoso. Al estudio de esta importante prueba pericial va encaminado el artículo que dejamos reseñado.

D. M.

**GRAN BRETAÑA**

**«THE HORWARD JOURNAL» (Órgano oficial de la Horward League for Penal Reform», Londres, Vol. IX.—Núm. 1.—1954).**

Comienza este número con unas notas informativas sobre el encargo en su día conferido a la «Royal Commission on Capital Punishment» y que ha culminado con la emisión del amplísimo y muy documentado «Informe» del que nuestros lectores tienen un resumen en este mismo fascículo del «Anuario»; se alude después a la tarea emprendida en el ámbito institucional respecto a los «Delincuentes Psicópatas» por Bélgica, Dinamarca, Holanda, Noruega, Suecia y los Estados Unidos; al informe «Maxwell» sobre misión y dotación de las «Sociedades de Ayuda a los Reclusos liberados»; al problema de la «homosexualidad», que merece, según la redacción del «Journal», se plantee también ante la opinión pública mediante el consabido sistema de encuestas, al éxito logrado en Bristol con el ensayo de un sistema «pre-liberatorio» alojando a los reclusos en albergue especial, al llegar aquéllos a la última fase de cumplimiento de sus «condenas» de «detención preventiva», con vistas a «familiarizarlos» con la próxima vuelta a la vida normal, reseñando, finalmente, el anuncio en diciembre último por el Lord Chancellor de una reforma encaminada a que los tribunales juveniles se integren cuando menos por un componente de ambos sexos, y cuya reforma ha de entrar en vigor a principio del año venidero.

Se insertan seguidamente los artículos reseñados a continuación:

**MABERLY, Sir Walter:** «**CAPITAL PUNISHMENT**» (La pena capital);  
página 12.

Este artículo, ya publicado en «The Christian News-Letter» (vol. I, número 3, julio de 1953), aborda la cuestión de la última pena con perspectiva predominantemente religiosa, formulándola en términos de «¿Con qué fundamento puede ser mantenida?» y, tras la consideración de los criterios intimidatorios, se invoca el ejemplo ofrecido por los países abolicionistas o que han relegado al desuso dicha pena, para examinar después el criterio retributivo y concluir destacando la ironía que entraña combatir el homicidio con el homicidio. Se asevera además que no está probado el aludido efecto de intimidación, aunque en todo caso no sería razón suficiente para imponer la pena capital, y que, aun planteado el problema en los propios términos en que lo hizo el obispo Haig (quien, fiado en la «íntima convicción del asesino» de que ha invadido con su crimen una esfera «sagrada», que es, por tanto, reo de «profanación», estima sólo puede buscarse la contrapartida mediante una sanción «numérica»), la solución iría de todos modos contra la reimplantación definitiva del castigo en cuestión.

**KEEVIL, John:** «**CRIME AND PUBLIC OPINION IN THE 18TH CENTURY**» (El delito ante la opinión pública en el siglo XVIII); pág. 17.

Por lo que de alentadora tiene en el campo de las reformas penales, aborda el artículo la reseña de las circunstancias existentes al nacimiento de Jhon Howard en 1726, ateniéndose a una serie de artículos del doctor B. Mandeville aparecidos en el «British Journal» y publicados también luego en un folleto bajo el título «An Inquiry into the Causes of the Frequent Executions at Tyburn and a Proposal for some Regulations concerning Felons in Prison, and the good effect to be expected from them» (Londres, 1725).

Destaca en la glosa de tales artículos el comentario sobre la inercia social de la centuria referida como uno de los principales factores del menosprecio a la «legalidad» que, de paso se dice, reconocía como causa en la «era Victoria» la desproporción entre las clases sociales; la traída a colación de «la espectacular carrera de Jonathan Wild» (1682-1725), aprovechado aprendiz de criminal que, mientras cumplía privación de libertad por deudas, trabó conocimiento con hábiles rateros de los que se aprovechó al salir de la prisión montando un «negocio» a base de los «generosos donativos» cedidos por las víctimas como premio a la noticia del paradero de sus objetos sustraídos y para cuya efectiva recuperación habían de satisfacer otro «rescate» a los socios ladrones, quienes naturalmente tenían enterado a Wild de las sustracciones realizadas e identidad de sus víctimas.

Revelador ese caso del criterio social que lo permitía y del legal que no establecía sanción para los que se lucraban contribuyendo a la recupe-

ración de cosas hurtadas; hecha también referencia a la consiguiente reforma de 1718 que estableció la represión de tales escándalos, transcribiéndose luego el relato del propio Dr. Mandeville sobre las fases de las ejecuciones «a lo largo del camino de Tyburn», para concluir destacando, en parangón con la presunta figura de reformador penal de dicho doctor (que en sus modestas aspiraciones llegó a proponer se utilizasen los «felons» en la redención de esclavos de los árabes), la más relevante de quien tomó nombre este «Journal»: Howard.

**SCOTT, Peter:** «**THE CRIMINAL JUSTICE ACT OF 1948 AND THE PSYCHIATRIST**» (La Ley sobre reforma penal de 1948, desde el punto de vista psiquiátrico); pág. 20.

Trátase de un artículo en el que su autor estudia los datos obtenidos en la clínica ampliada del Hospital «Maudsley» para la efectividad de las previsiones que aquélla Ley establece en sus artículos 4.º y 26, facultando al órgano jurisdiccional encargado de acordar el régimen de «pruebas» para que pueda hacerlo con la condición de ser sometido el reo, con antelación a su condena, a un tratamiento médico que no excede de doce meses, así como a los tribunales de «jurisdicción sumaria» para que dispongan la emisión, en plazo no superior a tres semanas, de un informe sobre las condiciones físicas y mentales del acusado de delito que lleve aparejada pena de reclusión.

Se señala en dicho artículo la circunstancia de que los tribunales varían muchos unos de otros respecto al número de casos en que recaban los informes mencionados, opinándose también que tales organismos se suelen preocupar más por un posible pronóstico de ulteriores comisiones de delitos, que por la peligrosidad que revista la conducta del procesado; aspecto éste que, a juicio del articulista, merece, en cambio, mayor atención, a tenor de las deducciones a que le orientan los rasgos predominantes de los doscientos acusados remitidos a su clínica, rasgos cuya trascendencia etiológica comenta en la parte restante de su trabajo, el cual concluye expresando la opinión de que «mientras se logre la certeza respecto al tratamiento idóneo para cada categoría delictiva, debe aprender la sociedad a ser más tolerante con el reo que ya ha causado un daño, a cambio de protegerse más adecuadamente contra el delincuente que implica una amenaza».

**MCCLINTOCK, F. H.:** «**THE CRIMINAL STATISTICS FOR ENGLAND AND WALES, 1952**» (La estadística penal de Inglaterra y el País de Gales en 1952); pág. 29.

Halla el autor estrecha relación entre el desarrollo de la estadística penal y la existente en su país entre las autoridades locales y el poder central, y cree que no se aprecia suficientemente que, aún hoy en día, la mayoría de datos insertos en las «Criminal Statistics» proceden de los

«chief contables» (Jefes de Policía o Prebostes de una villa), que dirigen más de cien unidades, independientes, de dicha clase de fuerzas, y, aunque reciben del Home Office como guía las «Instructions for the Preparation of Statistics relating to Crime», no puede decirse se haya logrado una completa uniformidad, pese incluso a los progresos conseguidos desde 1938 gracias al «Report of the Departmental Committee on Detective Work and Procedure».

De ahí que Mr. McClintock recomiende se extremen las precauciones al interpretar los aludidos datos estadísticos, recordando que la principal finalidad de éstos es proveer de antecedentes a una entidad autónoma mediante el registro de actos y medidas diversos adoptados para la conservación del Derecho, el orden y la administración de justicia.

Cuidadosamente manejada la estadística criminal, puede dar a conocer algunas circunstancias esenciales para toda discusión realista sobre los principios de la justicia penal, incluso al tratamiento de los reos. Pero es propensa al error cuando se invoca cual fundamento del tema harto conocido de la decadencia creciente de la sociedad moderna, con su acostumbrada evocación plaflidera de «otros mejores tiempos pasados».

Un aumento de los delitos y culpables «registrados» no implica necesariamente un incremento del número de delitos «cometidos». El aumento estadístico puede obedecer, en parte, a modificaciones del propio sistema, a una concentración mayor entre la Policía y el público, a una actitud de éste más propicia a las decisiones judiciales.

Delitos conocidos por la Policía.—La información al respecto se halla limitada a las «indictable offences», delitos más graves en comparación con los «sumarios», generalmente perseguidos previa acusación escrita formulada en nombre del Monarca; infracciones de las que en 1952 registró la Policía inglesa más del medio millón: el 73 por 100 de robos, hurtos, receptaciones, fraudes y estafas; el 19 por 100 de allanamientos, y el 5 por 100 de delitos contra las personas, entre los que se incluyen los de carácter sexual, y que muestran algún aumento respecto a 1951, lo mismo que los casos de allanamiento, mientras que las «desposiciones violentas» representan sólo el 0,2 por 100 del total.

Procesamientos.—Tras indicar el autor la conveniencia de que las estadísticas precisen los delitos «non-indictable» de neta índole criminal, distinguiéndolos de las meras contravenciones a las ordenanzas municipales, dictadas en pro de la seguridad, salud y comodidad públicas, que no entrañan violencias, crueldades o atentados graves a la honestidad; prosigue consignando que, si bien los 131.047 procesados que en 1952 fueron declarados reos de delitos «indictable», significan menor cifra que la correlativa del año anterior, mantiene un nivel alto respecto a 1948, reputada la peor anualidad de la postguerra. Añádase que la reducción queda limitada a muchachos menores de dieciséis años, persistiendo el incremento de culpables de delitos «non-indictable», exclusión hecha de los perpetrados contra la circulación.

No revela alteración el año 1952 respecto al tratamiento dispuesto para delincuentes juveniles: 41 por 100 de los menores de diecisiete años fueron

sometidos al régimen de «prueba» y el 8 por 100 remitidos a escuelas autorizadas, poniéndose en libertad o multándose tan sólo al 51 por 100 restante. Suplementos estadísticos ulteriores indican que el 75 por 100 de esta clase de infractores carecían de antecedentes como reos de delitos «indictable».

Nuevamente planteada la cuestión acerca de si los delincuentes menores de catorce años han de ser sometidos a los tribunales ordinarios, cuya primordial atención se concentra en la prueba de la imputación, o por el contrario, si deben ser confiados a organizaciones de beneficencia «social», exclusivamente atentas al bienestar de aquéllos; transcribe seguidamente el artículo un cuadro comparativo de los porcentajes reveladores del método empleado en 1952 por aquellos tribunales, principalmente los «juveniles», según los acusados fuesen menores de catorce años o de edad comprendida entre ésta y la de diecisiete: de 26.200 delincuentes del primer grupo y 18.206 del segundo, fué puesto en libertad de plano, respectivamente, el 13 y el 7 por 100; en libertad condicional el 22 y 17 por 100, sujeto a régimen de prueba el 40 y el 41 por 100, multado el 14 y el 20 por 100, ingresados en escuelas autorizadas el 6 y el 10 por 100, dispensándose métodos diversos por igual a un 5 por 100. El 34,4 por 100 de los declarados culpables por los «tribunales juveniles» fué puesto en libertad.

Régimen con los delincuentes adultos.--De los 64.176 mayores de diecisiete años declarados reos de delitos «indictable», más 21.699 condenados por los tribunales superiores (exclusión hecha de los sujetos a las «Defence Regulations»), al 42 por 100 le fué impuesta pena de multa, al 26 por 100 de reclusión y sometido a «prueba» el 13 por 100; no advirtiéndose diferencia fundamental entre el criterio mantenido al respecto por los aludidos tribunales superiores y el de los «Magistrates' Courts», explicándose la mayor proporción de las «pruebas» impuestas por los primeros si se tienen en cuenta las liberaciones condicionales, también en gran número, acordadas por los últimos. Aunque no se ha estudiado generalmente la cuestión, insinúa sus dudas el autor acerca del acierto con que los «Magistrates' Courts» han hecho uso tan ampliamente de las multas, pena sólo adecuada a cierta clase de delincuentes.

Delitos «non-indictable».--El número de personas declaradas en 1952 culpables de estas trasgresiones asciende a 616.298; mas ha de tenerse en cuenta que de ellas 398.075 fueron casos de infracciones del tráfico, resultando prácticamente todos estos últimos multados. El resto de 218.223 también resultó multado en su mayoría, aunque 6.000 condenados a prisión y 3.000 remitidos a régimen de prueba.

Nuevo método de tratamiento.--Implantados como tales por la «Criminal Justice Act» de 1948, los de «Preventive detention», «Corrective training», «Detention centres» y «Attendance centres», se acusa un empleo relativamente escaso de tales medidas desde 1949 a 1952: 942 casos de la primera, 3.825 de «Corrective training», sólo 71 de internados en «Detention centres» y 769 en los de «Attendance».

El sistema de «prueba».--Del total de acogidos al mismo en 1952 (45

a 50.000), el 40 por 100 fué de adultos y el 60 por 100 de jóvenes (el 34 por 100 menores de catorce años y el 26 por 100 entre catorce y diecisiete). De los adultos, el 72 por 100 fueron hombres, y de los jóvenes el 89 por 100. 5.000 «probandos» hubieron de comparecer nuevamente ante los tribunales por quebrantar algunos de los requisitos inherentes al régimen.

Suicidios.—De «deprimentes» califica el autor las cifras que la estadística arroja a este respecto: de 9.000 casos, cerca de la mitad fueron suicidios consumados, mientras que el 50 por 100 restante quedaron en meras tentativas. De los suicidas, el 64 por 100 varones y 36 por 100 hembras, siendo similar el porcentaje de ambos sexos en las susodichas tentativas. Aunque descaradamente se ha tratado de explicar la diversa proporción entre los sexos por la indecisión femenina, estima el articulista que las causas sólo pueden apreciarse tras meticoloso estudio de cada caso y de los procedimientos respectivos.

Predomina en ambos sexos la edad madura de los suicidas: el 40 por 100 con más de sesenta años, mientras que entre las tentativas prevalecen los jóvenes, oscilando el 40 por 100 entre los veintiuno y cuarenta años.

Deficiencias mentales.—Reconociendo que la cuestión rebasa el ámbito estricto del Derecho penal, la realidad, que aprecian a diario cuantos tienen contacto por diferentes razones con delincuentes, muestra cuántos de éstos son retrasados mentales, aunque no todos caen dentro de la órbita de las «Mental Deficiency Acts», pues precisamente los que parecen hallarse en los linderos de tales anomalías son los que suscitan problemas más difíciles de terapéutica.

Poco explícita al respecto la estadística penal, sólo recoge la cifra de 654 personas acusadas de delito como sujetas al régimen establecido en las «Acts» a que antes se ha hecho referencia, mientras que en el propio año 1952 el número de «mental defectives» registrado por el Departamento de Sanidad arroja hasta 113.648 pacientes.

Reincidencia.—En vez de determinar el número de ocasiones previas en que fué declarada la culpabilidad de los delincuentes, intentan las estadísticas reflejar los caracteres criminosos de la conducta anterior de aquéllos. Aun así, se reputan dichos datos de interés en cuanto descubren la existencia de un problema grave: de un total de 123.329 reos, casi 11.000 tenían cuando menos cinco antecedentes de delitos «indictable», de los que el 12,50 por 100 eran de edad superior a veintiún años.

Se concluye este artículo subrayando el carácter de meros resúmenes y notas técnicas que prevalece en las estadísticas penales de la postguerra, con la tendencia de omitir los antiguos y valiosos comentarios, cuya reaparición o incremento espera el autor vuelva a tener lugar, cuando menos en forma de opúsculos complementarios, para facilitar así la comprensión o interpretación adecuada de aquéllos datos, por otra parte tan clara y cuidadosamente editados.

**KLARE, Hugh J.: «THE TRAINED SOCIAL WORKER AND THE STRUCTURE OF PRISON COMMUNITIES» (El agente social adiestrado y las condiciones de la población reclusa); pág. 36.**

Aporta aquí Mr. Klare—secundado por los dos siguientes articulistas— un estudio encaminado a destacar la importancia del agente social («social worker») por su eficacia para la verdadera rehabilitación del excarcelado; afirma que tanto la instrucción en el penal como la «agencia» referida, también desplegado en la prisión, la tarea previa al licenciamiento y la vigilancia tuitiva ulterior («after care») son fases integrantes de la precitada rehabilitación: un proceso que ha de comenzar luchando contra la inerte hostilidad de la opinión general; una penosa labor que ha de desbrozar senda cerrada cuando la censura social expresada mediante la condena y que se concretó, de un modo u otro, en la desaprobación paterna o de los maestros, o en la pérdida de empleo; situaciones en definitiva que persisten con mayor o menor intensidad y amplitud, pero que persisten tras la extinción de la condena: se ha operado mientras la pérdida de libertad, la separación familiar, la pérdida de amistades, la carencia de ayuda, la de relaciones, la ineptitud del pendo para el autogobierno y decisiones propias, esto último determinante—según se dice—de un retroceso a una actitud más infantil en la que se caracteriza la mediatización de extraños.

En ello ven también algunos psiquiatras una coyuntura propicia al empleo con efectividad de un tratamiento, con tal de que haya medio de establecer una «situación familiar» durante el internamiento, proporcionando a modo de sustitutos paternos «adecuadamente adiestrados para contrarrestar el daño irrogado por los padres originarios» (es de suponer que eso último irá referido al caso en que los padres se hayan desentendido del hijo por causa del delito del mismo); y a dicho efecto se reputa que no es adecuada una organización de criterio «simplista» a base de una «representación paterna» autoritaria, sino que se requiere, además, el complemento del «sustitutivo materno», también dispensado por persona o entidad capacitadas para despertar los sentimientos de efecto y simpatía que deben ser los peculiares. (Ver W. F. Roper: «Howard Journal», vol. VIII, número 3, 1952.)

Pero comoquiera que el ambiente medio actual de las prisiones es bien distinto a lo que acaba de apuntarse: carencia de alicientes, rutina laboral, escasísimos contactos con el ambiente externo, falta de esfuerzo, fácil consecución de lo estrictamente preciso para la subsistencia, con la consiguiente ausencia de razón y medios para la obtención de otras apetencias lícitas, la transición brusca de tal estado al normal de la comunidad, caracterizado por sus principios de responsabilidad y simultáneas incitaciones, puede originar a modo de un traumatismo intenso, aparte de que en cada ocasión de contacto con el mundo libre el licenciado ha de experimentar las reiteradas repulsas, ya aludidas, de familiares, amigos, compañeros de trabajo, etc.

Pensando sobre todo en dicha etapa de transición, es por lo que se

propone en el artículo una conformación nueva de las condiciones ecológicas carcelarias, comenzando por una compenetración «social» entre los tres elementos o sectores que componen una institución penal: directivos, auxiliares y reclusos —método empleado por el Dr. Maxwell Jones con 300 exprisioneros de guerra y en la «Industrial Neurosis Unit», de Belmont—, y llevando a cabo el programa rehabilitativo mediante «agentes sociales» destinados en las prisiones locales, suficientemente capacitados y dedicados por entero a la expresada tarea, adiestrados no por meras clases teóricas, sino por la práctica dirigida, y dotados en el orden psicológico para poder apreciar las circunstancias personales de cada recluso, según ya vienen intentando las recientes promociones de «oficiales de prueba», los que a su vez están llamados a completar aquél proceso de readaptación, del que no ha de descartarse la contribución de la sociedad ampliamente considerada, arrojando sobre dichos funcionarios especializados toda la carga que representa inculcar sinceramente al recluso de que la comunidad está dispuesta no menos cordialmente a aceptarlo de nuevo en su seno como un miembro más.

**TILLEY, Margaret: «THE TRAINED SOCIAL WORKER'S APPROACH TO THE INDIVIDUAL PRISONER» (Acceso del agente social especializado a los problemas del recluso); pág. 41.**

Merecedor de todo encomio es también este artículo de Miss Tilley por la penetración que revela, no menos valiosa que su realista descripción, libre de todo prejuicio, de los problemas morales y psicológicos que aquejan a la mayoría de los reclusos.

De dichos problemas, sin duda es el más grave el que se suscita en la vida de relación de aquéllos, y iqué tremenda pérdida de tiempo representa la reclusión!, cuando muchos de ellos venían, al ser internados, siendo objeto de vigilancia, cuidado o dirección por parte de ciertas agencias de tutela y reforma, de cuya utilidad no debe juzgarse por la reciente condena: cuando, sobre todo, tratándose de conductas, siempre es prematura la convicción del fracaso.

Debe evitarse esa interrupción en la etapa carcelaria, y nada mejor que un «agente social» dentro de la prisión con quien el recluso pueda contar confiadamente para la solución o paliativo al menos de sus dificultades, sirviéndole aquél de nexo para el retorno a la vida social, que de otro modo habrá de producirse cuando el licenciamiento y en las peores condiciones para la moral del penado.

No ignorando tampoco los antecedentes psicológicos del mismo, muchas veces huellas nocivas de tempranas impresiones, y que no deben desatenderse si, como cree la autora, todo delincuente es un «adolescente emotivo» para que no queden desperdiciados posibles «amanantiales ocultos de conducta», pues que de la mejor comprensión de ésta depende el acierto de la reforma penal en curso, y donde precisamente radicó el motivo del fracaso—que no por falta de buenas intenciones—de los reformadores del siglo XIX, cuyo error no debe repetirse.

**MORTON, H. M.**: «**THE TRAINED SOCIAL WORKER AND AFTER CARE**» (El agente social especializado y la etapa de tutela post-carcelaria); pág. 47.

Trayendo a colación la frase de Sir Lionel Fox en sentido de que el verdadero castigo del recluso comienza a raíz de su licenciamiento y de que la verdadera piedra de toque para un sistema penitenciario es lo que acontece a partir de dicha liberación, sienta también este autor la tesis de que el objeto primordial de una política penal es el reajuste social del penado, finalidad lentamente afincada en las reformas carcelarias a partir de los tiempos de Howard, pero que ha de llevarse a término mediante programas de «ayuda al excarcelado», secundados por el fomento, también en marcha, de asesoramientos técnicos previos a los tribunales sobre la personalidad del procesado, que indicando la idoneidad de la medida a disponer en la sentencia, facilitan así, aunque en parte, la fundamental tarea referida.

Esta, lo mismo que el propio recluso al salir éste de la prisión, se encara con dos problemas principales: el emotivo y el económico, lo que abunda en pro de la individualización del tratamiento.

El problema económico no deja de tener sus «complicaciones» psicológicas: recuérdese al respecto la encuesta realizada en los Estados Unidos (descrita por Barnes & Teeters en sus «New Horizons on Criminology»), y cuyo resultado fué que, de 475 patronos posibles, 312 se negaron a admitir excarcelados, mientras 101 condicionaron tal admisión a la capacidad del aspirante.

Aunque por ello ha de combatirse el recelo de los empresarios, y al caso se insinúa la ayuda del agente social que ofrezca ciertas garantías en casos de «contratiempos», no se oculta al autor el gran porcentaje de licenciados que, como al ser condenados, persisten en su nociva «apatía», sin duda obediente a su «inestabilidad», cuya curación urge más por eso que la inmediata tutela de aquel agente especializado.

Pero los verdaderos problemas son los emocionales, causados por el aislamiento, ausencia de responsabilidad, la perniciosa rutina carcelaria y sin olvidar la «propensión», a formar nuevamente parte de las antiguas bandas o grupos de los bajos fondos, que son los que precisamente suelen dispensar mejor acogida al presidiario.

De ahí que la tarea más difícil para el agente social es la de rehabilitación de su patrocinado o pupilo; mas para trazar un programa completo en tal sentido, cree Mr. Morton que ha de comenzarse por la etapa de procesamiento y pronunciamiento de la condena, eligiendo en ella el método corrector apropiado y dando oportunidad a que entren en funciones los oficiales de prueba, previéndose y planeándose la fase liberatoria aún durante el acogimiento en las instituciones «Borstal», o en los «Detention centres» y durante la reclusión propiamente dicha. Estas son las ocasiones para «enlazar» con los servicios que mediante el hallazgo de alojamiento y empleo adecuados han de ultimar el plan de reajuste; pero sin olvidar en todo ello otra realidad: la de que la sociedad es

la que menos preparada se encuentra para tal «recepción», que el excarcelado, como el procedente del «Borstal», por la repulsa de aquella, se halla más propicio al antiguo ambiente pernicioso y a reanudar su descarriada conducta.

Termina el artículo recomendando que por aquella facilidad que las instituciones de acogimiento deparan a nuestras conciencias, no olvidamos nuestra respectiva misión individual, pues que sobre todos recae en parte la vergüenza de tantos delincuentes, y por ello debemos de contribuir, aunque sea también parcialmente, a su rescate.

J. S. O.

## ITALIA

### Archivio Penale

Marzo-abril 1954.

**SANTONASTASO, F., Prof. Encargado de Derecho procesal penal en la Universidad de Trieste: «OSSERVAZIONI SULLA «INESISTENZA», QUALE CAUSA DI INVALIDITA DEGLI ATTI PROCESSUALI»; páginas 97 a 103.**

La sección doctrinal de esta revista, en sus fascículos III-IV del presente año, aparece exclusivamente dedicada a temas procesales:

El doble principio de «*numerus clausus*» y «*sanabilidad*» de las nulidades procesales acogido por el vigente texto italiano de 1930 no ha logrado acallar por completo la «*vexata quaestio*» de la diferencia entre inexistencia radical y mera nulidad, debatida por la doctrina —que suele considerarla inserta en la total problemática del régimen del acto jurídico, según la teoría general del Derecho— y últimamente aborrida por la actividad legislativa en un proyecto de reforma de determinados proyectos del c. p. p., próximo a su definitiva aprobación que, atento al criterio discriminativo emprendido por la progresiva tendencia jurisprudencial, distingue en el artículo 185, no ya entre inexistencia y anulabilidad, pero sí entre nulidad relativa y nulidad absoluta por falta de básicos presupuestos procesales, privada esta última de toda posibilidad de consolidación o convalidación.

Recuerda el profesor Santonastaso cómo, en opinión de Massari, escapan, sin embargo, al principio general convalidador cuatro supuestos excepcionales, de «*nulidad absoluta*»: a) Exceso de poder del juez especial; b) ciertas extralimitaciones en la competencia del juez ordinario; c) vicio en la constitución del órgano jurisdiccional, y d) actos del juez incompetente por razón de materia. Junto a ellos y como noción diferenciada, señala el mismo Massari cuatro hipótesis de «*inexistencia*» propiamente dicha —«*Nichturteil*» en la técnica germánica— incapaces de ganar firmeza aun en el caso de inimpugnación: a) Usurpación del poder de acción penal; b) usurpación de potestad jurisdiccional penal; c) sentencia emiti-